



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31

EXP. N.º 05378-2009-PHD/TC
LIMA
TEODORO CALLIRGOS FERNÁNDEZ
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Callirgos Fernández y otros, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 17 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2008 don Teodoro Callirgos Fernández, don Germán Callirgos Altamirano y don Jorge Luis Tapia Callirgos interponen demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se ordene a dicho organismo entregar a los recurrentes el texto del Reglamento Interno de Funcionamiento para la calificación de los expedientes presentados ante la Comisión Ejecutiva de la Ley N° 27803, reactivadas por la Ley N° 29059.

Manifiestan los recurrentes que conviene a sus derechos el conocer el modo y la forma como se procederá a calificar los expedientes toda vez que las funciones que realizará la referida Comisión tienen carácter público. A su vez, aducen haber presentado la solicitud ante el Ministerio de Trabajo, el cual no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado.

El Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo a través de su Procurador Público, contesta la demanda señalando que lo solicitado por los recurrentes se encuentra incurso dentro de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, la cual señala en su Artículo 15-B que puede negarse “la información preparada por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de un proceso administrativo o judicial o de cualquier información protegida por el secreto profesional que deba guardar el abogado respecto de su asesorado. Además, aduce que lo solicitado es confidencial al encontrarse en pleno proceso de calificación los expedientes presentados, lo cual generaría un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entorpecimiento a las funciones de la Comisión Ejecutiva encargada de la revisión de estos últimos.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2008, declara fundada la demanda por considerar que lo solicitado por los recurrentes es de carácter público, no existiendo necesidad alguna de justificar las razones por las que se lo requiere, máxime si tal información debe emitirse bajo cualquier circunstancia en términos razonables, lo que supone que su expedición debe operar conforme a las características de certeza, integridad, claridad y actualización.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declara improcedente la demanda al aducir que los demandantes no han acreditado en autos haber formulado el reclamo respectivo ni las condiciones que la citada norma señala para su exoneración.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de autos los recurrentes solicitan que se ordene al Ministerio emplazado remitirle el Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes presentados ante la Comisión Ejecutiva encargada de la revisión de los ceses colectivos.
2. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución declara que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. Con ello, la Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva.
3. El artículo 62º del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del hábeas data se requiere que el demandante previamente haya reclamado por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a los que se refiere el artículo 61º del mismo cuerpo legal (dentro de los cuales se encuentra incursa el acceso a la información); asimismo, establece que no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.
4. En autos está acreditado que los recurrentes cumplieron con poner en conocimiento de la entidad emplazada el tenor de su requerimiento de información mediante las solicitudes de fechas 5 de mayo de 2008, obrantes a fojas 3 a 6, ante lo cual no obtuvieron respuesta por parte de la entidad emplazada.
5. Conforme ha establecido este Colegiado (Exp. N° 1797-2002-HD/TC) “[...] el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado,



5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de un derecho individual, en el sentido que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas [...]. En segundo lugar el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de *todas* las personas de recibir la información necesaria y oportuna [...].”

6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no encuentra razones para que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no haya entregado copia del Reglamento solicitado y, por el contrario, discrepa del pronunciamiento de los magistrados de la instancia precedente, quienes estiman que no cumplieron con el requerimiento previo ante el Ministerio de Trabajo, lo cual, como quedó anotado *supra*, sí ocurrió. Por ende, estos últimos tienen el derecho de conocer lo contenido en el Reglamento, máxime si tenemos en cuenta que el objetivo del proceso de hábeas data es el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
7. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional reclamado, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la presente demanda de hábeas data.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que entregue a los demandantes, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Reglamento Interno de Funcionamiento para la calificación de los expedientes presentados ante la Comisión Ejecutiva de la Ley N.º 27803.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:
Landa Arroyo
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA
SECRETARIO REAL